

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1898.)

Relacion del personal de la Administracion de Hacienda, que contribuye con un día de haber para las atenciones de la guerra como segundo donativo mensual.

PESETAS.

Admor. de Hacienda, Don Eduardo Ruiz.	12'50
Oficial 1.º, D. Erasmo Rodriguez.	8'50
Idem, 2.º D. Fernando Liébana.	7
Idem id., D. Alejo Sandes.	7
Idem, 3.º, D. Benigno Piñan.	6
Idem id., D. Juan Blanco.	6
Idem, 4.º, D. Luis Garcés.	4'50
Idem id., D. César Castrillon.	4'50
Idem id., D. Julio García Montero.	4'50
Idem, 5.º, D. Manuel Alzega.	3'50
Idem id., D. Juan Agudo.	3'50
Idem id., D. Eduardo Llamas.	3'50
Aspirante 1.º, D. Natividad Adalia.	3
Idem id., D. Ramon Lopez.	3
Idem id., D. Pelegrin Tejera.	3
Idem, 2.º, D. Antonio Perez.	2
Portero, D. Juan Frias.	1'50
Ordenanza, D. Jacinto Carreras.	1'50
TOTAL.	85

Relacion del personal de la Delegacion de Hacienda, que contribuye con un día de haber para las atenciones de la guerra como segundo donativo mensual.

PESETAS.

Ilmo. Sr. D. Enrique Barrera Llopis, Delegado de Hacienda.	20
D. Saturnino Lopez Torres, Secretario.	5
D. Miguel Lopez Iglesias, Aspirante segundo.	2
D. Luis Alvarez, idem. idem.	2
D. José García Pua, Portero.	2
D. Rafael Blandina, Mozo de Archivo.	1
TOTAL.	32

Lista de los donativos que hace el pueblo de San Lorenzo para la suscripcion nacional.

Don Roman Pariente 2 pesetas.—Casto Sanz, 1'50 id.—Justo García, 2 id.—Cándido Arranz, 1'50 id.—Francisco Granado, 1 id.—Martín Zumel, 0'50 id.—Miguel Curiel, 0'25 id.—Eusebio Martínez, 0'10 id.—Luciano Bombin, 0'20 id.—Benigno Espino, 0'50 id.—Petra García, 0'10 id.—Gregorio Arranz, 0'25 id.—Domingo Lopez, 0'25 id.—Santiago Rodríguez, 0'25 id.—José Santos, 0'25 id.—Roman Santos, 0'75 id.—Demetrio Miguel, 0'10 id.—Teresa Santos, 0'25 id.—Francisco Bombin, 0'25 id.—Martina García, 0'20 id.—Pantaleon Bombin, 0'20 id.—Pedro Granado, 0'50 id.—Mariano Alonso, 0'75 id.—Segundo Plaza, 0'25 id.—Santiago de la Fuente, 0'40 id.—Mariano Martínez, 0'10 id.—Gregorio Granado, 1 id.—Venancio Granado, 0'50 id.—Dionisio Diez, 2 id.—Joaquin García, 1 id.—Federico Ramos, 0'25 id.—Félix Bombin, 0'25 id.—Antonio Granado, 0'20 id.—Benito Granado, 0'25 id.—Martín Lopez, 2 id.—Casimiro Granado, 0'25 id.—Ceferino Lopez, 0'25 id.—Toribio Arranz, 0'15 id.—Eliás Martínez, 0'50 id.—Nicolás Obejas, 0'50 id.—Luciano Ruiz, 0'50 id.—Eugenio Santos, 0'50 id.—María Granado, 0'16 id.—Miguel de la Fuente, 0'10 id.—Celestino Zumel, 0'25 id.—Fausto Ruiz, 0'25 id.—Fausto Arranz, 0'25 id.—Santos Mariscal, 0'25 id.—Antolin Zumel, 0'25 id.—José Bombin, 0'10 id.—Unos muchachos, 0'50 id.—Victoriano Granado, 0'50 id.—Venancia del Pozo, 0'50 id.—Primitiva Arranz, 0'25 id.—Nicolás Granado, 1'50 id.—Ramona Lopez, 0'20 id.—Benigno Ruiz, 0'50 id.—German Granado, 0'10 id.—Roman García, 0'50 id.—Pablo Velasco, 0'25 id.—Victoria Bombin, 0'10 id.—Suma total, 31'01 pesetas.

Relacion de las cantidades recaudadas por la Junta auxiliar del pueblo de Muriel para la suscripcion nacional.

Don Carlos Gutierrez Perrino, 5 pesetas.—Manuel Moreno Hernandez, 5 id.—Juan de Coca Mediero, 5 id.—Agustín García Lámbas, 5 id.—Deogracias Sánchez Moyano, 2 id.—Crisanto Romo Neira, 1 id.—Buenaventura Gil Martín, 0'20 id.—Lorenzo Caballero Vi-

vas, 2'50 id.—José Mañoso Neira, 0'25 id.—Del fondo Municipal, 14 id.—Vicente Morillo Gonzalez, 5 id.—Pedro Ramiro Carretero, 5 id.—Mariano García Rodríguez, 6'25 id.—Eusebio Calonge Lopez, 0'50 id.—Gabino de Coca Mediero, 5 id.—Francisco de Coca Zurrunero, 10 id.—Daniel Moreno Hernandez, 8 id.—Pedro Gimenez Alonso, 5 id.—Franco Gordaliza Juarez, 0'60 id.—Leto de la Insua Vegas, 0'30 id.—Santiago Vara Gomez, 0'19 id.—Recaudado de los vecinos de este pueblo, 24'49 id.—Suma total, 110'28 pesetas.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 22 de la Ley de Presupuestos de 28 del mes actual, reformando el impuesto de carruajes de lujo:

Resultando que con arreglo al expresado precepto deben quedar caducadas las exenciones concedidas, suprimida la contribucion industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuir por este último concepto, y reducido al 50 por 100 el recargo municipal que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las cuotas que al Tesoro corresponden; y

Considerando que se hace preciso que interin se redacta y aprueba la nueva Instrucción del impuesto se dicten las reglas provisionales necesarias para que desde luego pueda llevarse á cabo lo dispuesto en dicha Ley:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las Delegaciones de Hacienda en las provincias se atengan á las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo á lo dispuesto en la base 1.^a del art. 22 de la ley de Presupuestos de 28 del mes actual, deberán tener en cuenta que los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean, y con

sujecion á las bases de poblacion y cuotas establecidas en la misma.

Segunda. Asimismo tendrán presente que, conforme á la base 2.^a de la nueva ley, sólo se considerarán exceptuados los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero, debiendo en su consecuencia, proceder la Administracion á dar de alta, para los efectos del impuesto, todos los carruajes que se encuentren exceptuados y que se posean con destino á la comodidad, recreo ú ostentacion de sus dueños.

Tercera. En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.^a de la mencionada ley, cuidará la Administracion de dar de baja en la matrícula industrial á los alquiladores de carruajes de lujo, y de alta á los mismos en el padrón de este impuesto.

Cuarta. Con el objeto de llevar á efecto lo dispuesto en la prevencion que antecede en lo referente á los alquiladores de carruajes de lujo comprendidos en el epígrafe 130 de la tarifa 2.^a, unida al reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, para darles de alta en el padrón de carruajes de lujo, es preciso que á los interesados se les exija previamente la oportuna declaracion del número de caballerías y carruajes que posean, comprobándolas inmediatamente, á fin de que con presencia de ellas pueda reformarse el padrón del impuesto y exigirse de dichos contribuyentes las nuevas cuotas, con sujecion á la tarifa autorizada por el art. 46 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

Quinta. Dichas cuotas se regularán por la base de poblacion en que el carruaje se use; y

Sexta. Se cuidará de que el recargo que los Ayuntamientos impongan sobre este impuesto en el próximo ejercicio económico no exceda en ningún caso del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro, dando conocimiento de esta variante á los respectivos Municipios por medio de los oportunos anuncios que habrán de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1898.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia dirigida á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros á enfermos, manifestando que lo que se dispone en el capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, y en igual capítulo de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, acerca de las relaciones de dichos Facultativos con las Empresas y Sociedades benéficas, priva de los medios de subsistencia á estas Sociedades y hace totalmente imposible su vida, porque se restringe su legítimo derecho para contratar libremente, obligándoselas á tener un Médico para cada 150 asociados, y á que no cobren los Farmacéuticos, por los productos que suministren, menos del 40 por 100 del valor establecido en la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid; limitaciones que no permiten remunerar á los Médicos, pues del producto de 150 socios menesterosos, como en su mayoría son la clase de estos asociados, no puede resultar cantidad suficiente para retribuir en forma aceptable á un Médico, y al propio tiempo con el mínimo de precio por medicamentos señalado á los Farmacéuticos, las Asociaciones de socorros á enfermos tienen un mayor gasto que el arreglado al régimen que se hallaba establecido; cuyas limitaciones no se imponen á los Médicos y Farmacéuticos del Cuerpo de la Beneficencia municipal domiciliaria, á quienes corresponde visitar enfermos y suministrar medicamentos á más de 500 familias cada uno, resultando de aquí que el beneficio alcanzado por los obreros que ganan dos pesetas y son asistidos por dicha hospitalidad domiciliaria, no puede en lo sucesivo llegar, mediante las Sociedades de socorros de enfermos, á dichos obreros ó empleados, cuyo trabajo les produce 2.50, 3 pesetas ó algo más, tan menesterosos como los primeros, por todo lo cual, los exponentes solicitan la supresion en dichos estatutos de los capítulos mencionados:

Considerando que el propósito del Real decreto de 12 de Abril último aprobando los estatutos para la Colegiacion médica y farma-

céutica obligatoria, formados por el Real Consejo de Sanidad, fué favorecer á la vez las clases médicas y las clases sometidas á sus cuidados facultativos, sin daño á intereses sociales de ninguna especie:

Considerando que los razonamientos expuestos en la instancia de los Prsidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros merecen detenido estudio, allegándose para la resolución más acertada los datos é informes necesarios;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer queden en suspenso las disposiciones del cap. 3.º de cada uno de los estatutos formados para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos publicados en la *Gaceta* de 15 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1898.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1898.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

PARA EL

REGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(CONTINUACION.)

Seccion tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 90. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los sellos que le correspondan por franqueo y certificado, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 91. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, podrán circular, bajo la garantía del Estado, cartas con valores declarados.

Art. 92. La Direccion general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio

de Ultramar, las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 93. Los certificados con declaracion de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en poblacion cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobrescrito.

Art. 94. Podrán remitirse por el correo, como valores declarados, billetes del Banco, documentos que representen un valor abonable al portador, y también los que, en caso de extravío, exijan para ser sustituidos un desembolso al imponente.

Art. 95. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoría de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 96. Las cartas con valores declarados para su circulacion por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.ª El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado, precintado y con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad, que sujeten todos los dobles y el precinto, y que lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó iniciales del remitente, con exclusion absoluta de escudos ó signos de genérica designacion.

El precinto podrá hacerse por el sistema de cosido y el de cruzado, reservando este último para los pliegos que contengan cupones de la Deuda ú otros valores que puedan inutilizarse al ser taladrados.

2.ª En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripcion «Valores declarados», y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.ª Los sellos de correo que representen los derechos de franqueo, certificado y seguro, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separacion y sin cubrir tampoco los bordes para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

Art. 97. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino deberá abonar en sellos de correo 0'10 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar será de 0'20 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción de 250 pesetas.

Art. 98. La oficina de origen estampará en esta clase de certificados un sello con la inscripción de «Valores declarados», y entregará al remitente un recibo talonario, en el que deberá constar la cantidad declarada, el peso exacto en gramos, las dimensiones de la carta, el color de los lacres y el nombre ó iniciales que en éstos se hubiere marcado.

Si las iniciales estuviesen enlazadas se indicará esta circunstancia, uniéndolas con un trazo horizontal en el resguardo.

Art. 99. Las oficinas de destino de las cartas de valores declarados comprobarán el peso de las mismas, y después de asegurarse de que se hallan en buenas condiciones, pasarán aviso por escrito á las personas á quienes resulten dirigidas, para que se presenten á recogerlas, previa la identificación de su calidad de destinatarios, mediante conocimiento prestado por persona ó casa de comercio conocida que garantice la legitimidad de la entrega, á juicio del empleado que asume la responsabilidad del acto, quien deberá consultar á su Jefe inmediato en caso de duda.

Art. 100. Los destinatarios á quienes á juicio del Administrador no deba ó no pueda exigirse que se presenten en la oficina de Correos á recibir las cartas de valores declarados, autorizarán por escrito, en el aviso de que trata el artículo anterior, á otra persona para recibirlas, y ésta firmará también en el aviso, pudiendo serle entregadas, previa siempre su identificación y firma en el libro correspondiente.

Art. 101. Las cartas con valores declarados se entregarán cerradas á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres de las mismas; pero teniendo el derecho de examinarlas exteriormente y hacer que su peso sea comprobado antes de firmar el recibo.

Art. 102. Cuando el destinatario de una

carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, entregando los valores que el envío contuviese al destinatario mediante resguardo detallado en que conste la clase y numeración de aquellos y su peso.

Art. 103. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante á la Dirección general.

Art. 104. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confíen al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de pérdida de una carta con valores declarados, abonará al remitente ó á petición de éste al destinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada, la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 105. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de las cartas con valores cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de las cartas con valores declarados que al ser entregadas á los destinatarios tengan el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de las cartas de valores declarados, cuyos destinatarios hayan firmado el *Recibí* conforme, á menos que estuviese plenamente demostrada la sustracción en el servicio de Correos.

4.º De las cartas con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenían en menor cantidad que la declarada.

5.º De las cartas con valores declarados que hayan sufrido extravío y que no sean reclamadas por las personas que se crean con derecho á ellas en los plazos de seis meses ó de un año, contados desde la fecha de la imposición, según que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 106. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 107. Se consideran como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en Bolsa.

Art. 108. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular, bajo la garantía del Estado entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos se fija en 50.000 pesetas.

Art. 110. Los fondos públicos que se confíen al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efectivo que tuvieren, según la cotización oficial el día de su imposición en el correo, ó por la del último de labor si aquél fuere festivo.

Art. 111. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 250 pesetas ú fracción de 250 pesetas de valor declarado.

Art. 112. Las cartas con valores declarados en fondos públicos se presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 96, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos». En el resguardo que de ellos expida al imponente se hará también la misma indicación y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 93 y 98 al 106.

Art. 113. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artí-

culos 104 y 105, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que se exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 114. Se considerará declaración fraudulenta, y por la tanto comprendida en el art. 105, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 115. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambien entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto, y acompañados de cuatro facturas en que se detallen los valores, si estos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas, y bajo sobre cerrado con un sello en lacre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra clase de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 116. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 117. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 118. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lacre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda

su extension de papel adherido á ellas y destinado á escribir la direccion del objeto, la declaracion de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo certificado y seguro y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 119. En la parte superior de la cara en que se escriba la direccion se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 120. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de 2 kilogramos como maximum.

Art. 121. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada treinta gramos de peso ó fraccion de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente.

Y 3.º Un derecho de seguro á razon de 0'10 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fraccion. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo, que se adherirán al objeto asegurado.

Art. 122. Queda prohibido incluir en las cajas que contengan objetos asegurados, cartas ó notas de carácter actual y personal.

Art. 123. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mencion del valor declarado y del peso y dimensiones de su envio.

Cuando éste contenga más de un objeto, el remitente deberá especificar el valor por que asegura cada uno de ellos, y esta declaracion se anotará en el resguardo.

Art. 124. El Estado, en caso de pérdida ó sustraccion de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de los objetos desaparecidos.

Art. 125. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administracion no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que se remitan.

Art. 126. Para la recepcion, curso y entrega de los objetos asegurados, se observarán

las mismas formalidades que para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 30 de Julio corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el que suscribe ó Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Valladolid y ante el Sr. Alcalde de la misma Ciudad ó quien le represente, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, doble y simultánea para el aprovechamiento de corta á mata rasa en 166 hectáreas, donde se calculan existen 103.750 pinos de la especie piñonero que abrazan la mitad de extension de la zona demarcada para campo de tiro en el monte titulado «Antequera», perteneciente á esta Capital y que radica en su jurisdiccion municipal, bajo el tipo de veinte mil pesetas. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados del sello de la clase 12.ª y sujecion al modelo que se inserta al final de este anuncio; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Julio de 1898.—El Gobernador interino, Mannel Fisac.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... según acredita con cédula personal número..... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de.... ó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Valladolid, referente á la subasta de corta de los 103.750 pinos que se han calculado existen en las 166 hectáreas que habrán de quedar despejadas de arbolado dentro de la doble extension que mide la zona demarcada para campo de tiro en el monte titulado «Antequera» de la pertenencia de esta Capital, se comprometo á ejecutar dicho aprovechamiento con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones de los pliegos, ofreciendo la

cantidad de.... (en letra) pesetas y habiendo ingresado al efecto en la Delegacion de Hacienda ó en la Depositaria municipal las 1.000 pesetas que exige la condicion 4.ª de las facultativas y acredita la carta de pago que se acompaña.

Valladolid (fecha)

(Firma y rúbrica.)

Sæccion quinta.

NUM. 2.093.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Antonio Gimenez, (á) Chato doble, de veinticuatro años de edad, tratante y residente últimamente en esta Ciudad, que viste chaqueta de paño claro y pantalon de pana negra, con bigote negro y de estatura regular; y á Valentin Castellon Hernandez, conocido por Ramon, de veinte años de edad, estatura alta, color moreno, tambien tratante y domiciliado en esta Capital, que viste blusa de tela azul, pantalon claro y boina tambien azul, para que en el término de diez días se presenten en la Cárcel de este partido por haberse dictado auto de prision provisional contra los mismos en causa que se sigue sobre homicidio á Angel Moran Valdivieso, Guardia que fué de á caballo en esta Ciudad; bajo apercibimiento que de no realizarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de los citados sujetos y en el caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 6 de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Mariano de Castro.

NUM. 2.089.

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia sobre nulidad de un codicilo que dejó otorgado D. Benigno Lopez

Asensio, vecino que fué de Mayorga, y reclacion de trece mil noventa y cinco pesetas, á nombre de D. José Lopez Asensio, vecinos de Villamayor de Campos y otros, representados por el Procurador D. Aquilino Gonzalez, contra D. Agapito Barrios Gonzalo, vecino que fué de Valladolid y otros, se dictó con fecha once de Junio último la providencia siguiente:

Providencia.—Juez Sr. la Riva.—Villalon á once de Junio de mil ochocientos noventa y ocho. Por presentado el precedente escrito, se ha por acusada la rebeldía al demandado D. Agapito Barrios y de conformidad á lo dispuesto en el artículo quinientos veintisiete de la ley de Enjuiciamiento civil se tiene por contestada á la demanda por parte de dicho demandado, notificándole este proveído y en los Estrados del Juzgado los demás que se dicten. Lo mandó y firma S. S.ª de que doy fé: Riva.—Ante mí, Ciriaco Lorenzo.

En su consecuencia, y constando en autos la defuncion del demandado D. Agapito Barrios é ignorándose quiénes sean sus herederos, á instancia de la parte actora se ha acordado en providencia de ayer dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, notificar á dichos herederos la providencia inserta por medio de la presente cédula en atencion á ignorarse quiénes sean y su domicilio.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo en Villalon á primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Ciriaco Lorenzo.

Talon núm. 120.

NUM. 2.091.

EDICTO.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa de la Mota del Marqués, y en tal virtud se anuncia por medio del presente para que dentro del término de quince días á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL esta provincia se presenten en este Juzgado las solicitudes de las personas que deseen obtenerla.

Mota del Marqués 6 de Julio de 1898.—Mariano de la Fuente.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial